

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Atn. Magistrado Juan Manuel Dumez Arias**

E. S. D.

***Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de JAVIER ALFREDO JIMÉNEZ BALLEEN contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No. 251833103001-2020-00002-01***

**-SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito **sustentar el RECURSO DE APELACIÓN** elevado **en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021 y notificada por medio de estado del 23 del mismo mes y del mismo año**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que la admisión del recurso de apelación elevado contra la providencia objeto del presente escrito fue notificada el 2 de noviembre de 2021, y que este ha de sustentarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria del auto que lo admitiera, el término con el cual se cuenta para presentarlo de forma oportuna vence el 12 de noviembre de 2021

En ese sentido, el escrito que ahora se eleva es del todo oportuno y se presenta dentro del término dispuesto para ello de conformidad con las normas que regulan la materia.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

### 1. Concurrencia de actividades peligrosas: concurrencia de causas

A pesar del despliegue de una actividad peligrosa por el demandado, existe una concurrencia de causas generadoras del daño. El accidente de tránsito objeto de estudio no fue generado únicamente por el actuar del señor Ramón Aurelio Sanabria Buitrago, sino que, por el contrario, este fue también ocasionado por el actuar imprudente del demandante, razón por la cual no resulta adecuado que la parte demandada deba asumir en su totalidad los perjuicios ocasionados por el hecho dañoso.

En el caso que nos ocupa, se desplegó por el demandante la actividad peligrosa de conducción de vehículos. Respecto de las actividades peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido que le es aplicable la responsabilidad civil prevista en el artículo 2356 del Código Civil, norma en virtud de la cual opera una presunción de responsabilidad a favor de la víctima del daño.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido las actividades peligrosas como aquellas en las que *“debido a la manipulación de ciertas cosas o al conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tienen la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra.”*<sup>1</sup>

A su vez, ha aclarado que ante su configuración la víctima se releva de la necesidad de probar la existencia de culpa como factor subjetivo de imputación, al establecer que: *“(…) La culpa no*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).<sup>2</sup>*

No obstante, la Corporación ha reconocido que a pesar de la existencia del aludido régimen de culpa presunta, debe analizarse la incidencia causal de cada uno de los elementos presentes en la generación del daño, incluso el propio actuar de la víctima. Sobre el particular ha dicho:

*“(...) no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

(...)

*[S]i la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, **si es en parte, a reducir el valor de ésta.***

(...)

*según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, **indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado**, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”<sup>3</sup>*

(Negrillas fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2009. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Ibid.

De los referidos extractos se desprende que, a pesar de que nos encontremos ante la realización de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, el juzgador debe establecer mediante el análisis de las pruebas incorporadas al proceso, la incidencia del comportamiento desplegado por las partes en los hechos generadores de responsabilidad civil. Así como que en efecto es posible que se determine que la víctima participó causalmente en la generación del daño, y que, de ello ser así, debe haber una disminución proporcional del deber de reparar por parte del agente dañador.

A su vez, los apartes citados resultan de especial relevancia, pues en esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en lo relacionado con la concurrencia de culpas en un accidente de tránsito, toda vez que el demandado había contribuido a su ocurrencia al haber estacionado su vehículo en un lugar prohibido omitiendo el uso de las luces de parqueo. Determinando la Corporación en ese caso que la reducción de la indemnización a cargo del demandante era acertada.

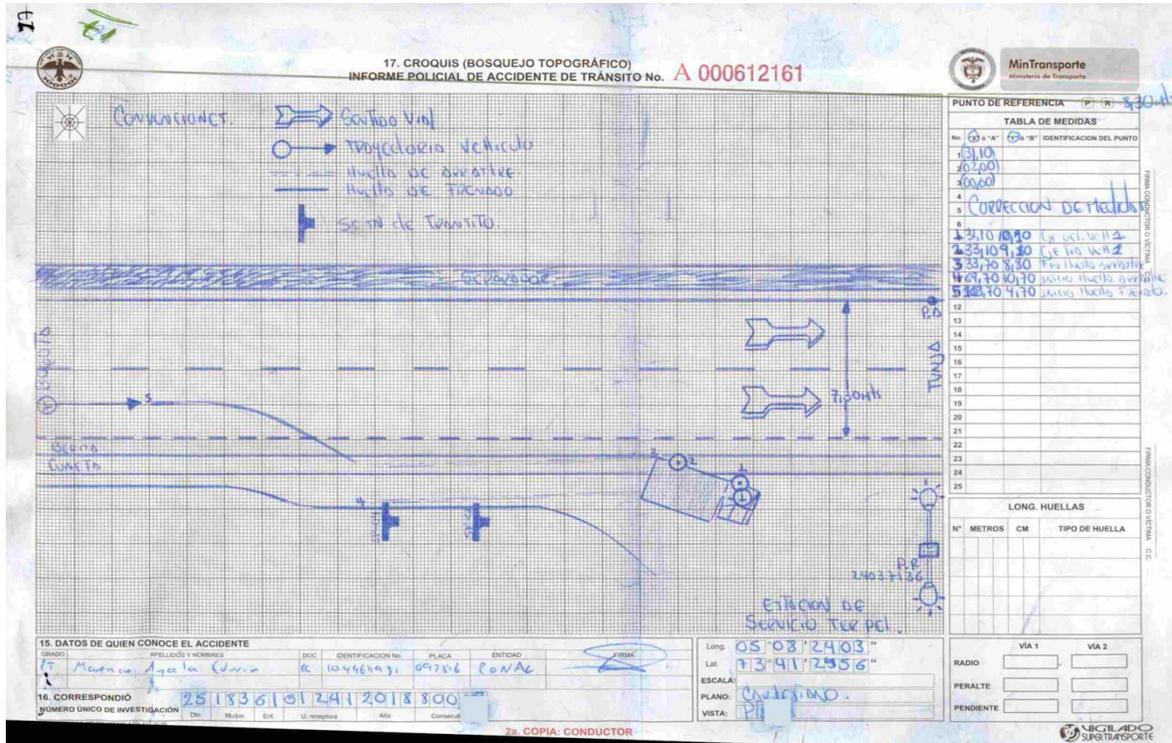
En el presente caso, la actuación del demandante incidió en la causación del daño, pues tal como se desprende de las declaraciones de parte rendidas por el señor Ramón Aurelio Sanabria Buitrago y por la señora Erika Juliana Sanabria Hernández, y de los testimonios practicados a la señora María Miriam Hernández Hurtado y al señor Andrés Esteban Sanabria Hernández el conductor del camión del vehículo de placas WZH67 mientras transitaba por la ruta nacional 55, realizó un cruce hacia la derecha sin el uso de las luces direccionales.

De igual manera, en el informe policial de accidente de tránsito No. A000612161 se observa que como resultado del accidente de tránsito se produjeron marcas en el asfalto, las cuales por su posicionamiento solo pueden explicarse como **huellas de frenado** del vehículo conducido por el demandado.

En efecto, el referido informe policial de accidente de tránsito las señala de la siguiente forma<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Cuaderno No. 01 del expediente. Folio 17.



Lo anterior también fue luego confirmado a través del testimonio rendido por el Intendente Edwin Marengo<sup>5</sup>.

Es por medio de estas pruebas allegadas al proceso que puede entenderse que el demandado se vio en la necesidad de frenar abruptamente como resultado del cruce intempestivo realizado por el demandante sin el debido uso de las luces direccionales, lo que a su vez generó el impacto sufrido por el vehículo de la parte demandante.

Es así como se evidencia que el accidente de tránsito fue consecuencia de la interacción de ambas partes, de un lado por el camión de placas WZH67 al realizar un cruce hacia la derecha sin el uso de direccionales y, por otro lado, por el impacto generado a este por el vehículo de placas HIU895. Habiendo así, una concurrencia de causas en la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.

<sup>5</sup> Audiencia inicial. Minuto 01:27:30.

En atención a que el hecho dañoso no fue generado únicamente por el actuar del señor Ramón Aurelio Sanabria Buitrago como conductor del vehículo de placas HIU895, sino que por el contrario, este fue también ocasionado por el actuar imprudente del demandante, no resulta adecuado que la parte demandada deba asumir en su totalidad los perjuicios ocasionados por el referido accidente de tránsito.

En consecuencia, el *a quo* erró al no examinar de forma individual la contribución de ambas conductas a la producción del daño y al atribuir responsabilidad en su ocurrencia únicamente a la parte demandante por tratarse de la realización de una actividad peligrosa.

## **2. La señora Erika Juliana Sanabria Hernández no puede considerarse como guardiana de la actividad peligrosa de conducción de vehículos**

La señora Erika Juliana Sanabria Hernández no es guardiana de la actividad peligrosa de conducción del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito que nos ocupa, pues esta no ostentaba el poder de control, dirección y manejo de esta.

Sobre la realización de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado esencialmente dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, y (ii) la guarda de esas actividades. Sobre el primero de estos no resulta necesario detenerse, pues el suscrito no pretende cuestionar que la conducción de vehículos sea una actividad peligrosa. No obstante, si resulta objeto de reproche de la providencia emitida por el *a quo*, la caracterización de la señora Erika Juliana Sanabria Hernández como guardiana de dicha actividad peligrosa.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de noviembre de 2019, estableció sobre la guarda de actividades peligrosas que:

*“La guarda se caracteriza por el **poder de uso, de control y de dirección** (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más*

*globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. **El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños.** Finalmente, la dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie”<sup>6</sup>. (Negrillas fuera de texto)*

De forma similar el alto tribunal en sentencia del 09 de mayo de 2018 determinó:

*“(…) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño **un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño,** y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición (...)”<sup>7</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Del mismo modo, sobre la configuración de responsabilidad del guardián de una actividad peligrosa la Corporación ha establecido:

*“En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad **se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.***

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de mayo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

*Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.”*<sup>8</sup>(Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, es importante resaltar que en efecto esta clase de responsabilidad se deriva de la realización de **actividades peligrosas** y no de las **cosas peligrosas**. En atención a ello, la jurisprudencia ha determinado que para que la persona se considere como guardiana de la actividad de peligrosa este debe ostentar el poder de uso, control y dirección de esta, lo que se traduce, entre otras cosas, **en la posibilidad de que pueda evitarse la generación de daños por esta.**

En este caso, es claro que a pesar de que la señora Erika Juliana Sanabria Hernández sea la propietaria del vehículo de placas HIU895, esta no se encontraba al momento del accidente en la posibilidad de usar, controlar o dirigir la actividad peligrosa de conducción de este, pues tal y como fue expuesto en la declaración rendida por el señor Ramón Aurelio Sanabria Buitrago, en la propia suya y en el informe del accidente de tránsito, esta se encontraba como copiloto del vehículo.

Es entonces evidente que la señora Sanabria Hernández había cedido el control de la actividad al señor Ramón Aurelio Sanabria, quien al momento del accidente conducía el vehículo. La señora Erika Juliana Sanabria Hernández era una simple pasajera del automóvil, razón por la cual no le era posible dirigir la actividad peligrosa de su conducción y mucho menos evitar de forma cierta la generación del daño sufrido por el demandante.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En consecuencia, el *a quo* incurrió en un yerro al colegir únicamente de la condición de la demandada de titular del derecho real de dominio del vehículo de placas HIU895 su caracterización como guardiana de la actividad peligrosa de su conducción. Por el contrario, debió analizar de forma minuciosa si en efecto la señora Sanabria Hernández tenía el control material de la misma.

### 3. Incumplimiento del deber de mitigación del daño

El contrato de arrendamiento de vehículos para el transporte de mercancías suscrito por la parte demandante fue hecho en incumplimiento del deber de mitigación del daño, pues el valor reconocido en la sentencia de primera instancia por el arrendamiento de vehículos resulta excesivo de cara a los criterios generales de razonabilidad que gobiernan el reconocimiento de los perjuicios.

El deber de mitigación del daño, a pesar de no tener consagración expresa en nuestro ordenamiento, ha sido reconocido en diversas ocasiones por la Honorable Corte Suprema de Justicia y por la doctrina. Así, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 16 de diciembre de 2010, determinó sobre el deber de mitigación del daño lo siguiente:

*“(…) cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (…)*

*El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, **encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.)**, el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo comercial, que*

*la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.).*

(...)

*En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, **incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.***” (Negrillas fuera de texto).<sup>9</sup>

Asimismo, Luis Diez Picazo en su obra Derecho de Daños refiere sobre el deber de mitigación del daño que:

*(...) [S]obre el perjudicado pesa el deber o la carga de mitigar los daños. Esta regla encuentra su fundamento en el principio general de la buena fe, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 7 CC. Es evidentemente contrario a la buena fe aprovechar un accidente culposo para agravar la situación del causante del daño. (...)*<sup>10</sup>

Se desprende así de los citados extractos que el demandante debía procurar minimizar los efectos perjudiciales producidos por los daños extracontractuales por él reclamados, amén de no encontrarse legitimado para reclamar la totalidad del daño soportado.

De acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, el señor Javier Alfredo Jiménez Ballén celebró diversos contratos de arrendamiento de vehículos con el fin de poder entregar los productos por él distribuidos. Sin embargo, se evidencia que la suma reclamada

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>10</sup> Diez Picazo, Luis. Derecho de Daños. Editorial Civitas. Madrid, 1999. (P. 322).

por el demandante es excesiva, pues el canon de los mencionados contratos es desmesuradamente oneroso.

A modo de referencia, la Ley 820 de 2003 – por medio de la cual se regula el arrendamiento de vivienda urbana, en su artículo 18 establece un tope en la determinación del canon mensual de arrendamiento. Al respecto este establece:

*“ARTÍCULO 18. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.*

*La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”*

Si bien no existe una norma en materia de arrendamiento civil, la norma citada puede extenderse de forma análoga al presente supuesto. Así, el *a quo* debió disminuir la condena a un canon de arrendamiento razonable, que correspondería a un valor cercano al 1% del bien arrendado.

En efecto, en el balance general comparativo aportado con la demanda se evidencia que el valor del camión del demandante “Chevrolet NHR de placas WZH677 Modelo 2012 ascendía a cincuenta y siete millones de pesos (\$57.000.000).

Por lo cual, es abiertamente irrazonable sostener que para conseguir un vehículo de remplazo por sesenta y cinco (65) días el demandante no podía conseguir una opción más beneficiosa que pagar el 44.74% del valor del vehículo que pretendía reemplazar a título de canon de arrendamiento.

Como se observa en la siguiente tabla, en promedio el demandante pagó, a título de canon mensual ascendió al 12.87% del valor del vehículo que pretendía reemplazar.

Fecha cuenta de cobro <sup>11</sup>	Placa del vehículo	Periodo de Alquiler	Días	Valor de la cuenta de cobro	Relación entre valor del vehículo y canon
31 de enero de 2018	TBK334	10/01/2018 a 31/01/2018	22	\$ 7.600.000	13,33%
28 de febrero de 2018	TBK334	01/02/2018 a 28/02/2018	28	\$ 9.600.000	16,84%
14 de marzo de 2018	TBK334	01/03/2018 a 14/03/2018	14	\$ 4.800.000	8,42%
<b>Promedio de la relación entre el valor del vehículo y el canon mensual pagado</b>					<b>12,87%</b>

Si se toma como referencia el mes de febrero de 2018, único mes completo en que, de acuerdo con las cuentas de cobro aportadas, se arrendó o alquiló el camión de la señora Ana Cecilia Pinzón, se evidencia que el canon del mes de febrero de arrendamiento equivalía al 16.84% del valor en libros del vehículo.

Ello si tener en cuenta que, según lo declarado por el demandante, el camión arrendado no cumplía con las características por él requeridas, lo que lo hacía incurrir en pérdidas adicionales.

Consecuentemente, pretender el reconocimiento de un perjuicio con estas características resulta abiertamente contrario al deber de mitigación del daño que le asiste a la víctima. Razón por la cual, en consonancia con los extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citados, el demandante no se encontraba legitimado para reclamar la totalidad de los daños sufridos debido al alquiler de vehículos.

---

<sup>11</sup> Todas las cuentas de cobro reconocidas en la sentencia fueron emitidas por Ana Cecilia Pinzón Villagran.

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante reclamado por el demandante, debe ponerse de presente que los balances generales a través de los cuales se pretende dar soporte a dichos montos corresponden a periodos de tiempo que no son comparables.

Tal como se evidencia en los folios 6 y 7, la comparación entre egresos e ingresos percibidos se hace con base a los periodos de tiempo transcurridos entre diciembre de 2017, diciembre de 2018 y mayo de 2019. De este modo, dado que los intervalos de tiempo no son equivalentes, estos no son comparables y mucho menos reflejan de forma veraz y precisa el estado de ingresos de la sociedad distribuidora de huevos.

Sin perjuicio de lo anterior, de dicho informe y de lo indicado en las declaraciones de renta que obran en el expediente, se deduce que las utilidades del demandante no se vieron afectadas como consecuencia del accidente. Adicionalmente, como se evidencia en el balance general, el patrimonio del demandante incrementó de forma constante en los periodos analizados.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que al rendir testimonio, el señor contador Carlos Angel Pinzón, indicó que no tiene experiencia alguna como perito evaluador y que mucho menos tiene experticia como tasador de daños, y, en particular, de lucro cesante.

Ergo, resultaría del todo inadecuado tomar los referidos balances como base para el reconocimiento de los montos reclamados por el demandante a título de lucro cesante.

#### **4. Incongruencia de la providencia**

El artículo 281 del Código General del Proceso prevé que la sentencia debe estar en congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda. En su parte relevante establece:

*“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)*

A su vez, Hernán Fabio López, en su obra Derecho Procesal Civil, establece sobre la congruencia de la sentencia:

*“Consideramos la característica esencial que tienen los derechos de acción y de contradicción, o sea, que ambos implican peticiones formuladas al Estado para que este las resuelva, lógicamente se deduce, como principio esencial de procedimiento civil, que la sentencia debe concordar con esas peticiones, de manera muy especial en lo tocante a las pretensiones de la demanda, porque, de ordinario, el juez no puede otorgar en una sentencia, cuando esta sea estimatoria de la demanda, ni más de lo pedido ni algo distinto de ello (...)”<sup>12</sup>*

En la parte resolutive de la sentencia se actualizan respecto del índice de precios al consumidor cada uno de los daños reclamados por el demandante, sin que ello haya sido solicitado por el accionante en el escrito de demanda. Razón por la cual, al ser reconocidos dichos por el fallador de primera instancia, profirió una sentencia incongruente por *ultra petita*.

### **III. SOLICITUD**

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso formulado y, de manera respetuosa, solicito al Despacho que **REVOQUE** la decisión proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Chocontá y en su lugar profiera un fallo de instancia acorde con las consideraciones aquí expuestas.

---

<sup>12</sup> López Blanco, Hernán F. Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial Temis, 1974. (P.322).

Respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.